

La obligación de los cónyuges de prestarse alimentos, no se suspende sino por el divorcio declarado.

Juicio seguido por doña Zoraida Ferreyros de Malpartida con don Jorge Malpartida, sobre alimentos. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa seguida por doña Zoraida Ferreyros de Malpartida contra don Jorge Malpartida, sobre alimentos.

Autos y vistos y atendiendo: a que a fojas dos doña Zoraida Ferreyros de Malpartida entabla demanda contra su esposo don Jorge Malpartida, en 26 de mayo de 1917, para que le suministre alimentos por habérsele suspendido la pensión de cinco libras que durante ocho años que vive separada del marido, le proporcionaba su padre político don Elías Malpartida, desde que murió el hijo único del matrimonio; a que el demandado en el acto del comparendo de fojas 5 vuelta, contradijo la acción; a que paralizada la causa durante seis años, la demandante a fojas 6 solicita resolución modificando su demanda en el sentido de que la pensión alimenticia debe fijarse en treinta libras mensuales; a que el derecho de pedir alimentos al esposo es correlativo al cumplimiento de las obligaciones que a la esposa imponen los artículos 174 a 177 del Código Civil; a que la demandante no ha justificado el cumplimiento de esas obligaciones, ni los motivos por los cuales no ha habitado con el marido duran-

te tan prolongado tiempo, ni que está en la necesidad de ser alimentada por el esposo; y, a que la asignación alimenticia no procede por el mérito del certificado de fojas cincuenta y tres, que tiene valor probatorio por estar comprendido en el inciso tercero del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tales razones, administrando justicia a nombre de la nación.—

Fallo: por el que declaro que es infundada la demanda de fojas dos, sin costas. Y por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en el Callao, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

Neptalí Chávarri.

Ante mí,
Pedro Araujo.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 1º de abril de 1924.

Vistos; considerando: que no está probado en forma suficiente que doña Zoraida Ferreyros de Malpartida haya abandonado la casa común; que el hecho invocado por don Jorge Malpartida, para contradecir la demanda en el comparendo de fojas cinco vuelta y escrito de fojas cincuenta y cinco, es posterior a dicha separación, que tuvo lugar en época no reciente; que en consecuencia tal hecho no es bastante para decla-

rar la pérdida del derecho a los alimentos en juicio como el presente; y que aun en caso de sentencia de divorcio, que pone término a los deberes que nacen del matrimonio, conserva la mujer ese derecho, cuando aquel no se declare por su culpa, conforme al artículo 213 del Código Civil: revocaron la sentencia de fojas ochenta y ocho, su fecha 4 de diciembre último: declararon fundada la demanda interpuesta a fojas dos y que don Jorge Malpartida debe entregar a doña Zoraida Ferreyros de Malpartida la pensión mensual de quince libras peruanas; y los devolvieron.

Panizo. — Piérola. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DECTAMEN FISCAL.

Señor:

La Sala respectiva de la Corte Superior de Lima, por la resolución corriente a fojas 96, de este expediente, y con fecha 1º de abril último, ha revocado la sentencia expedida por el juez de primera instancia del Callao doctor Chávarri, que declaró infundada la demanda interpuesta a fojas dos por doña Zoraida F. de Malpartida, contra su esposo don Jorge Malpartida, para que le suministrara alimentos, por ha-

berle suspendido la pensión de cinco libras que durante ocho años, que ha vivido separada de su esposo, le proporcionaba su padre político doctor don Elías Malpartida, desde que murió el hijo único del matrimonio; y resuelto, que es fundada la referida demanda, debiendo el esposo don Jorge Malpartida entregar a doña Zoraida F. de Malpartida, para alimentos, la pensión mensual de quince libras peruanas.

Interpuesto recurso de nulidad de esta sentencia, por parte del demandado, y adherídose a dicho recurso la demandante, en razón de considerar exígua la cantidad fijada para alimentos, basándose en la carestía de la vida; el Fiscal considera que la resolución recurrida no adolece de nulidad, pues estima fundadas las consideraciones que la sustentan, porque del mérito de lo producido y actuado legalmente en el presente juicio, no resulta que la demandante haya perdido el derecho que la ley le concede para que se le proporcione alimentos, por quien está obligado a hacerlo; siendo, por otra parte, justa la suma de quince libras fijada por la resolución reclamada.

Por lo expuesto, y en mérito de lo producido y actuado legalmente en el presente juicio, el Fiscal, apreciando debidamente los fundamentos de la sentencia expedida por la Corte Superior de Lima, opina porque no hay nulidad en dicha sentencia. Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de mayo de 1924.

Elías.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de agosto de 1924.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que así como las obligaciones que impone un contrato bilateral, no se extinguen para uno de los contratantes, aunque el otro deje de cumplir las suyas, mientras el contrato no se rescinda a mérito del derecho que acuerda el artículo 1286 del Código Civil, las que se derivan del matrimonio, que es un contrato civil, subsisten para ambos cónyuges hasta que se pronuncie el divorcio, que pone término a ciertos deberes, y no a todos, por la indisolubilidad del vínculo: que el relativo a la prestación de alimentos, continúa existiendo en favor del consorte que no haya dado motivo para que se declare, conforme a los artículos 213 y 214 del propio Código; debiendo servir de fundamento al juez que hace la asignación el mérito de la prueba actuada, en que se esclarece la conducta de los cónyuges y el tenor de la sentencia de divorcio: de manera que este juicio tiene el carácter de prejudicial respecto del de alimentos: que si no obstante se siguiere éste antes de que se pronuncie el divorcio, como los derechos y deberes de los cónyuges subsisten en su integridad, ha de contraerse solamente a acreditar, previa la presentación de la partida de matrimonio, la necesidad del demandante y la posibilidad del demandado, a fin de que se regulen los alimentos, conforme al Art. 256 el Código Civil: sin que

pueda disenterse la pérdida del derecho del que los reclama, porque según los principios que norman el procedimiento, la declaración de la existencia o pérdida de un derecho civil, no puede hacerse sino en un juicio lato o en el instituido por la ley para tal efecto: que en cuanto al adulterio, que es causal de divorcio, y que puede invocarse para fundamentar la pérdida del derecho alimenticio, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 1053 del referido Código, el cual estatuye que la mujer pierde lo que le corresponde en los gananciales, por adulterio judicialmente declarado; de manera que para hacer valer esta disposición en un juicio sobre liquidación de sociedad conyugal o de división de bienes testamentarios, es indispensable la presentación de la sentencia pronunciada en el juicio penal respectivo o la de divorcio en que se exprese que lo motiva el adulterio de la mujer; la prueba que se actuara en sustitución sería ineficaz: que por analogía, en un juicio sobre alimentos, sólo tiene valor legal, para acreditar el adulterio de la mujer, la declaración judicial anteriormente pronunciada: que, por lo demás, la prueba actuada en la presente causa no esclarece cuál de los consortes, que se hacen recíprocos cargos, fué el que originó con su conducta la perturbación de la vida normal del matrimonio, comprobándose así la insuficiencia de la vía sumaria para ventilar punto tan grave: que mirada la cuestión pendiente bajo otro punto de vista, se contempla que no habiéndose pronunciado el divorcio, subsiste la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, artículos 208 y 978 del Código Civil, y por consiguiente, siendo bienes comunes de los cónyuges los productos de los propios de

cada uno de ellos, conforme al inciso primero del artículo 964, pertenecen a la demandante y a Malpartida en común los rendimientos de los cuantiosos que éste ha adquirido por herencia: que de aquí fluye el perfecto derecho de aquélla para reclamar los que necesita para atender a su subsistencia; y finalmente que depende de la voluntad de Malpartida iniciar el procedimiento judicial que ponga término a la irregular manera de ser del matrimonio: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 96, su fecha 1° de abril último, que revocando la de primera instancia de fojas 88, su fecha 4 de diciembre anterior, declara fundada la demanda de fojas dos, y que don Jorge Malpartida debe entregar a doña Zoraida Ferreros de Malpartida la pensión mensual de quince libras peruanas; condenaron en las costas del recurso a los litigantes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Washburn -- Villa García. — Granda. — Ballón.

Nuestro voto es por la nulidad de la sentencia de vista, y confirmación de la de primera instancia, por los fundamentos en que ésta se apoya, y porque, además, la obligación de los cónyuges de prestarse alimentos, se basa en la solidaridad familiar, y no habiendo la demandante justificado su apartamiento del domicilio común, el demandado puede, por vía de excepción, como lo ha hecho, eximirse de su cumplimiento, sin estar obligado a demandar para ello el divorcio, como no lo ha necesitado pedirlo la primera para

proceder, por sí, a dicha separación, y para infringir sus otros deberes conyugales.

Barreto — Pérez — Romero.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Núm. 200. — Año 1924.

La ejecución de una sentencia expedida por juez extranjero debe solicitarse en la forma legal.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Miguel de la Riva Loza en la causa que sigue con don Miguel A. González Vargas, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Por el testamento que otorgó en Tacna el 6 de junio de 1922 don Miguel González Sardon instituyó como herederos de sus bienes, en el modo y forma que allí se indican, a don Miguel González Vargas y a doña Rosa Sardón.